

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020220184300

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 08 de septiembre de 2022. Acta No. 36.

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**<sup>1</sup>. Nini Tatiana González Salas y Audinet Consultores S.A.S., obrando por intermedio de apoderado judicial, promovieron acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros – Dirección de Intervención Judicial, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**2. Sustento fáctico**<sup>2</sup>. Como soporte del *petitum*, informó que mediante Resolución No. 300-004195 del 08 de octubre de 2018, el Superintendente Delegado para la Inspección,

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02Demanda.pdf.

<sup>2</sup> Archivo No. 09MEMORIALAPODERADOACCIONANTE.pdf.

Vigilancia y Control de la Supersociedades, ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva de las sociedades Plataforma Universal S.A.S., Innova Gestión de Negocios S.A.S., Gerencia General S.A.S. y Plataforma Credit S.A.S., así como a las entidades de naturaleza solidaria Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos, Cooperativa Solidaria Abre tu Corazón en liquidación y Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop. La memorada determinación fue catalogada por la accionada como “*medida administrativa*” lo cual, a juicio de los promotores, deriva en la falta de competencia judicial del Funcionario que la expidió.

Con todo y lo anterior, en auto No. 460-003942 de 14 de mayo de 2019, se dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Plataforma Universal S.A.S. y de otras personas naturales y jurídicas, entre las que se encontraron inmersas Audinet Consultores S.A.S. y Nini Tatiana González Salas, quienes fungían como revisores fiscales de la intervenida y de Unisercoop, Coopsolidaria y Platacoop. Ello, según el dicho de los quejosos “*por el solo hecho de su calidad profesional*” y desconociendo la accionada, la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto Ley 4334 de 2008, declarada mediante sentencia C-145 de 2009.

Así pues, con soporte en lo dicho, se solicitó a la Superintendencia de Sociedades des-intervenir el acervo de los aludidos contadores por no haberse probado participación directa de los mismos en el recaudo de recursos del público.

La petición fue negada según providencia No. 910-017492 del 18 de diciembre de 2021, en la cual “*se citó de manera parcial y ‘desarticulada’ la doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-9443 de 2021*”. Más

adelante, el recurso de reposición interpuesto y decidido el 27 de febrero de 2022, mantuvo incólume la determinación citada.

En consecuencia, alegó la ocurrencia del defecto sustantivo en la decisión de intervención de los revisores fiscales e imploró al Tribunal se ordene a la Supersociedades dar aplicación a la exequibilidad condicionada del precepto 5° del Decreto Ley 4334 de 2008, conforme la sentencia C-145 de 2009 esto es, excluyéndolos de la fiscalización de su patrimonio.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto datado 31 de agosto de 2022<sup>3</sup> se avocó conocimiento de la presente acción. Allí, se ordenó oficiar al Estrado enjuiciado, además de la vinculación de todos los interesados en los procedimientos de intervención judicial de Plataforma Universal S.A.S., Audinet Consultores S.A.S. y Nini Tatiana González Salas, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones del escrito inicial.

La **Superintendencia de Sociedades**<sup>4</sup>, manifestó que no es cierto que los revisores fiscales se encuentren excluidos de las previsiones del Decreto 4334 de 2008, pues lo que ha explicado la Corte Constitucional, es que la expresión “*sujetos de la captación*” no debe extenderse a aquellos que de buena fe han prestado sus servicios a las personas intervenidas; sin embargo, dijo que jurisprudencialmente se ha establecido que es a los terceros a quienes corresponde demostrar con suficiencia que actuaron bajo los estándares de responsabilidad propios de sus funciones, pues no basta con alegarlos para recuperar el dominio y goce de sus bienes. Sobre las facultades de su

---

<sup>3</sup> Archivo No. 04AutoAdmiteTutela.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 11RespuestaSupersociedades.pdf.

delegado, apeló a lo consagrado en los numerales 2 y 3 del canon 29 del Decreto 1736 de 2020.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la tutela, bien sea por ausencia del requisito de inmediatez o por la inexistencia de un yerro orgánico, fáctico o sustantivo en las providencias que se han dictado dentro de la causa de intervención de Plataforma Universal S.A.S.

Los intervinientes de las referidas causas, enterados mediante aviso de la accionada<sup>5</sup>, guardaron silente conducta.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo que al respecto prevén los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este medio de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) si existiendo otra vía de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados, o (b) se torna necesaria transitoriamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Archivo No. 07AutoSupersociedades.pdf.

<sup>6</sup> En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “*no cabe duda de que los jueces*

En punto relacionado con la acción en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2022, recordó los requisitos que se deben abordar previo a habilitar el análisis de las causales de procedibilidad: *“(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva y que haya sido planteada al interior del proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra sentencia de tutela”*.

En el caso sometido a juicio constitucional por parte de esta Sala, puede concluirse que, la solicitud promovida por Nini Tatiana González Salas y Audinet Consultores S.A.S., cumple con los ítems apenas señalados, comoquiera que en la misma se argumentan detalladamente los hechos determinantes con los que soporta la vulneración de sus garantías dentro del proceso de intervención forzosa; además ya se agotaron los mecanismos ordinarios, pues contra la providencia de 18 de diciembre de 2021 solo procedía el recurso de reposición que fue interpuesto por las accionantes y resuelto el 27 de febrero de 2022, lo cual encuadra también en el elemento de la inmediatez, pues no transcurrieron más de seis meses entre la decisión definitiva y la interposición del ruego presente<sup>7</sup>. Finalmente, es ostensible que no se trata de un amparo contra un fallo de igual índole.

De cara al defecto de fondo reclamado por la parte actora, la Corte Constitucional en sentencia T-039 de 2018, explicó que

---

*tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”, los desconozcan o amenacen.*

<sup>7</sup> De acuerdo al primer reparto efectuado ante el Juzgado Quinto Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, quien remitió por competencia la queja constitucional ante este Tribunal mediante auto de 29 de agosto de 2022.

el defecto sustantivo o material “*se erige como una limitación al poder de administrar justicia y a la autonomía e independencia judicial que conlleva, en el marco del Estado Social de Derecho al que sirve y que ata la interpretación judicial a los principios y valores constitucionales, como a las leyes vigentes. El desconocimiento de los mismos, en la medida en que comprometan derechos fundamentales, habilita la intervención del juez constitucional para su protección. En consecuencia, si bien: “el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretar el Derecho Penal, Civil, Laboral, Comercial, etc. Sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carece de razonabilidad, y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente (...) [su] intervención (...). En este caso, el juez de tutela tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del Derecho Constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada”* (Subrayas de la Sala).

Así pues, de la documental arrimada<sup>8</sup>, en lo pertinente se evidencia la siguiente actuación procesal:

En providencia del 14 de mayo de 2019<sup>9</sup>, el Coordinador del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades apeló a los artículos quinto<sup>10</sup> y sexto<sup>11</sup> del Decreto 4334 de 2008

<sup>8</sup> Carpeta No. 12AnexosSupersociedades.

<sup>9</sup> Archivo No. Auto – 2019 – decreta intervención.pdf.

<sup>10</sup> Artículo 5° “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

<sup>11</sup> Artículo 5° “La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable”.

para concluir que, Plataforma Universal S.A.S. constituyó “esquema de financiación abusivo y fraudulento a través de la captación de recursos de los clientes inversionistas por concepto de compra de cartera”, por los siguientes hechos: **i)** “los flujos mensuales ofrecidos a los terceros inversionistas no guardaban relación con los descuentos efectuados por las pagadurías (...) existió un pago u ofrecimiento de rentabilidad que no correspondía con la realidad económica de las operaciones”, **ii)** “mezcló una serie indeterminada de obligaciones y las vendió, sin efectuar la debida individualización en contravención del párrafo 1° del artículo 2.2.2.54.3 del Decreto 1074 de 2015”, **iii)** vendió los mismos pagarés de libranza a clientes distintos, **iv)** utilizó los flujos generados por la cartera administrada en los negocios propios y se financió con recursos de terceros, y **v)** celebró acuerdos de pago incumplidos por el inicio del procedimiento de reorganización, entre otros.

Por ende, ordenó “la intervención, bajo la medida de toma de posesión de **los patrimonios [de] las personas naturales y jurídicas relacionadas en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, en su calidad (sic) sociedades, cooperativas a través de las cuales se desarrollaron las actividades de captación y de sus administradores, accionistas, revisores fiscales y contadores** durante el periodo comprendido de captación”, dentro de los cuales se encontraban las tutelantes.

El 18 de junio de 2019, Nini Tatiana González Salas y Audinet Consultores S.A.S., además del tercero Luis Alexander Barbosa, solicitaron a la Supersociedades petición de desintervención o de disminución de la cuantía de la medida adoptada. Para el efecto, arrimaron certificación de pago de honorarios, resumen de facturación y copia de los contratos de

prestación de servicios suscritos con las empresas Plataforma Universal, Abre Tu Corazón Coopsolidaria, Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop y Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop<sup>12</sup>.

A su turno, mediante auto del 18 de diciembre de 2021<sup>13</sup>, la enjuiciada negó lo pretendido bajo los siguientes argumentos.

En primer lugar, sostuvo que *“respecto de las personas vinculadas al proceso de intervención, con base en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y en razón a su participación en los hechos objetivos y notorios de captación determinados en la investigación que al efecto se adelanta, se genera una presunción legal de responsabilidad en las actividades de captación. Dicha presunción es de carácter legal, es decir, que esta puede desvirtuarse”*. Luego, con sustento en el mismo Decreto, conceptuó respecto a la oportunidad de la solicitud de desintervención y explicó sobre las funciones de los revisores fiscales, *“entre las cuales [según el artículo 207 mercantil] está la de dar cuenta oportuna y por escrito a la asamblea, junta directiva o gerente, según sea el caso, de las irregularidades que detecte en el funcionamiento de la sociedad. Pero además, tiene el deber legal de colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia sobre la compañía revisada, y debe rendir los informes a que haya lugar o que le sean solicitados al efecto, deber éste último especialmente reforzado por la previsión del artículo 25.5 de la Ley 43 de 1990”*. Relievó que la actividad de los revisores fiscales se extiende más allá del ámbito privado de la persona jurídica revisada, esto es, a guardar el interés general, *“pues un ocultamiento de información relevante sobre el funcionamiento de la compañía revisada puede ocasionar o impediría evitar, daños a terceros como trabajadores,*

---

<sup>12</sup> De acuerdo al Archivo No. Auto 2021 –resolvió desintervenciones.pdf

<sup>13</sup> De acuerdo al Archivo No. Auto 2021 –resolvió desintervenciones.pdf



*acreedores, consumidores, proveedores, el fisco y en el caso de captación a todas aquellas personas que entregaron su dinero”.*

Agregó que si *“los profesionales de la contabilidad dan fe pública sobre la confiabilidad de la información contable y financiera y, posteriormente, se encuentra que la misma fue utilizada para encubrir actividades de captación masiva y habitual no autorizada, es claro que los profesionales que suscribieron los mencionados estados financieros faltaron a sus deberes profesionales, por dos razones (i) por no advertir dicha situación a las autoridades competentes y (ii) por suscribir, certificar o dictaminar la información contable y financiera que no corresponde a la realidad y que distorsiona la labor supervisora del Estado”.* Entonces, si conocen de primera mano el alcance de las actividades de la empresa a la que prestan sus servicios, les es posible advertir la ocurrencia de actividades proscritas en el ordenamiento jurídico o en sustracción de sus deberes legales y constitucionales; por ende, su silencio comporta responsabilidad aquiliana sancionable por la ley.

Sobre las pruebas arrimadas por los solicitantes, observó la Delegatura que las accionantes Audinet Consultores S.A.S. y Nini Tatiana González Salas fueron designadas como revisoras fiscales de Plataforma Universal S.A.S. según actas de asamblea de accionistas del 01 de julio de 2015 y 16 de septiembre de 2016, respectivamente. Ambas ejercieron labores hasta el 28 de noviembre de 2017 y Audinet retomó funciones desde el 10 de agosto de 2018 y hasta la suspensión de actividades como medida de intervención forzosa.

Frente a la sociedad consultora, encontró que *“las situaciones irregulares que resultaron ser la captación ilegal, se presentaron durante el tiempo que la sociedad Audinet*

*Consultores S.A.S., se desempeñó como revisora fiscal y sin embargo, no se hizo reporte alguno. Incluso aunque en sus auditorías encontraba situaciones que permitieron la configuración de los hechos objetivos de captación, como se desprende de la investigación adelantada, e incluso se hicieron recomendaciones, no se tomaron acciones activas para informar a las autoridades y de esta forma, evitar el daño generado” y sobre la señora González Salas concluyó que “pese a las auditorías realizadas, en las que se señalan algunas de las irregularidades que resultaron determinando la captación, no se hicieron gestiones activas para denunciar ante las autoridades o incluso, para evitar que se continuara con las actividades que resultaron siendo la captación. Por lo tanto, ante la ausencia de pruebas de actuar diligente, se encuentra que en su condición de revisora fiscal principal es responsable por lo menos indirectamente de la captación y del daño ocasionado”.*

Por todo lo expuesto, denegó la desintervención.

Inconformes con lo decidido, los solicitantes recurrieron en reposición y alegaron<sup>14</sup>: *“i) Que se aplique el precedente judicial relacionado con la exequibilidad condicionada del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, que en su sentir se encuentra en la ratio decidendi de las sentencias C-145 e 2009 y C-533 de 2019 y que considera estableció que los revisores fiscales y contadores no pueden ser objeto de la medida de intervención; (ii) que se precise la naturaleza de la intervención judicial; (iii) que se valoren las pruebas con unidad, pues en su sentir, los elementos probatorios señalados en el auto recurrido se toman sin contexto y no exigen una responsabilidad que la Ley no establece para los revisores fiscales. Considera que no se puede exigir denunciar unas actividades de captación que no se conocen y que las*

---

<sup>14</sup> De acuerdo al Archivo No. Auto 2022 - Recurso desintervenciones.pdf

*obligaciones de los revisores fiscales son de medio y no de resultado”.*

Para desatar la censura horizontal<sup>15</sup>, la Superintendencia de Sociedades aseveró que con la decisión no se desconoció el precedente constitucional. Dicho esto, aludió a la naturaleza judicial del proceso de intervención, que ciertamente inicia con su fase administrativa, lo cual no contraría el sentido de la determinación adoptada pues se valoraron todas y cada una de las pruebas arrimadas por las tutelantes, sin encontrar error probatorio alguno en la providencia censurada.

De lo que viene de reseñarse al detalle, es claro que la queja tuitiva frente al auto desestimatorio del levantamiento de la intervención de los bienes, haberes y patrimonios de Audinet Consultores S.A.S. y Nini Tatiana González Salas en el proceso fuente del reclamo, no puede tener acogida por esta Sala, habida consideración que, son el resultado de la valoración de los elementos de juicio incorporados al proceso y de las normas pertinentes al caso, discernimiento realizado ampliamente por la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros dentro de su prudente autonomía e independencia judicial, razón por la cual el juez constitucional no está llamado a interferir esa labor, so pretexto de imponer otra forma de solución a la controversia.

Así pues, las providencias de 18 de diciembre de 2021 y 27 de febrero de 2022 que negaron la solicitud de desintervención, reflejan una actividad de ponderación de las pruebas allegadas al juicio y de las normas aplicables al caso, a partir de las cuales concluyó la Supersociedades que Nini Tatiana y Audinet, obrando como revisoras fiscales de Plataforma Universal S.A.S. pudieron conocer de las actividades de captación irregular de

---

<sup>15</sup> Archivo No. Auto 2022 - Recurso desintervenciones.pdf

recursos que desarrollaba la intervenida y que, con todo, faltaron a sus deberes profesionales ocultando tal situación a la autoridad encargada de la vigilancia y control competente.

Por ello, no resulta válido afirmar que, la Superintendencia desatendió de manera brusca y caprichosa las normas y la jurisprudencia que regulan la materia.

Contrario sensu, la queja de Audinet Consultores S.A.S. y Nini Tatiana González Salas, en la forma que interpreta la Sala, deviene de un conjunto de inferencias e inconformidades que, al margen de que este Tribunal las comparta o no, distan de constituir vías de hecho, evento en el cual no se abre camino el amparo como medio de protección de las garantías fundamentales, pues las conclusiones a que llegó la Delegatura enjuiciada encuentran estribo en los elementos de convicción y en una hermenéutica que no se opone abiertamente a los dictados del ordenamiento jurídico.

Bastante reiterada ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto al criterio de razonabilidad que debe emplear el juez constitucional con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en los reparos contra providencia judicial, desde el cual la mera discrepancia no constituye vía de hecho alguna:

*“Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.*”

*Ciertamente, aunque se discrepara de lo resuelto, no por ello puede abrirse camino la prosperidad de la protección constitucional, pues para ello es necesario que la fustigada providencia se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub lite.*

*Sobre el particular, la Sala ha dicho en precedencia que «(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC4705-2016).»<sup>16</sup>*

Así, para el caso presente, no se advierte de bulto arbitrariedad o proceder abusivo en los pronunciamientos dados dentro del asunto cuestionado por parte de la Superintendencia de Sociedades, ya que los actos censurados, no son producto del capricho de la Delegatura demandada, sino de la ponderación de los hechos, las probanzas y las disposiciones legales aplicables al caso, lo cual significa que la inconformidad con tales decisiones y la actuación procesal adelantada, no es motivo suficiente para la prosperidad de la acción de tutela, más aún cuando la misma no se ha instituido como un recurso procesal para atacar decisiones, tampoco para revivir términos fenecidos, ni menos con el propósito de controvertir los argumentos que se sirven de soporte para la adopción de las determinaciones que allí se han tomado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Cuarta de

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (02 de junio de 2022). Providencia STC6850-2022 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta]

Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por **Audinet Consultores S.A.S. y Nini Tatiana González Salas**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec16a06aa69be8a94c78a3327fac50177e6f2e16ec5aa339ed4ff5022794bb3**

Documento generado en 12/09/2022 04:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**